

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo.

Abogados: Dres. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y Orlando González Rodríguez.

Recurrido: Bartolo de Jesús Morales.

Abogados: Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0707267-7 y 001-0242433-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Santana núm. 23 altos, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Melchor Méndez y Guillermo Javier, por sí y por el Dr. Dionisio Rodríguez Restituyo, abogados de los recurrentes Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y Orlando González Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0132049-7 y 071-0007780-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, abogados del recurrido Bartolo de Jesús Morales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bartolo de Jesús Morales contra los recurrentes Héctor Mercedes Catedral y Ángel Bolívar Ureña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Bartolo de Jesús Morales y la demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena

a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, a pagar al demandante Bartolo de Jesús Morales los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$16,449.85, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$12,337.38, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$8,224.92, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,583.33, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$26,437.26, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$84,000.00, por aplicación el artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92, todo sobre un salario de RD\$14,000.00 mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bartolo de Jesús Morales, contra Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, a pagar al demandante señor Bartolo de Jesús Morales la cantidad de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el I. D. S. S.; **Quinto:** Se rechaza la demanda en reclamo de horas extras, por falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Héctor Mercedes, Ángel Bolívar Ureña y el establecimiento comercial Inumerca, contra sentencia No. 391-2005, relativa al expediente laboral No. 05-2921-051-05-00462, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del dos mil cinco (2005), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada, Sres. Héctor Mercedes, Ángel Bolívar Ureña, en el sentido de que el Sr. Bartolo de Jesús Morales, no era un trabajador por tiempo indefinido, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso el nombre Comercial Inumerca, por no haberse probado que se trata de una razón social, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia apelada, y revoca el cuarto y quinto de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta decisión; **Quinto:** Condena a las partes sucumbientes Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 192 y 194 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación a los artículos 202 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresa, en síntesis: que a pesar de haberse depositado varios recibos de pago donde se establece el real

salario que recibía el trabajador, la Corte a-qua fijó en Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,000,00) mensuales dicho salario, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, frente a pruebas irrefutables del salario real, el cual se pagaba semanal y no mensual; Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: "Que las declaraciones del Sr. Juan Miguel Cáceres García, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a este tribunal, por ser coherentes y precisas en el sentido de que el reclamante prestaba sus servicios para la demandada, que el Sr. Héctor Mercedes era el jefe de ellos, que el demandante tenía como un (1) año trabajando, que devengaba un salario aproximadamente de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos quincenales, que en Inumerca daba mantenimiento de registros, y que el demandante no le prestaba servicios a otras empresas, sino en las que ordenaba el Sr. Héctor Mercedes, como el caso de la empresa Verizon, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de que el demandante prestó servicios personales para la demandada; que las declaraciones del Sr. Rudy Danilo Zorrilla, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, no le merecen credibilidad a este tribunal, por su carácter impreciso; que como la empresa demandada originaria Sres. Héctor Mercedes, Angel Bolívar Ureña y el establecimiento comercial Inumerca, no probaron que el Sr. Bartolo de Jesús Morales prestó sus servicios mediante una relación jurídica distinta a la presumida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que establece que en toda relación de servicios personales cabe reputar la existencia de un contrato de trabajo, y que éste se presume por tiempo indefinido, procede rechazar las pretensiones de la empresa demanda originaria, en el sentido de que el reclamante no era un trabajador por tiempo indefinido, como plantea en su recurso de apelación"; Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio tengan mayor credibilidad, rechazando las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el salario que percibía el demandante era de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) quincenales, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua excluye del proceso el nombre comercial Inumerca, ordena a esa empresa pagarle al trabajador 45 días por concepto de participación en los beneficios, lo que constituye una contradicción que da lugar a la casación de la decisión impugnada; Considerando, que para recurrir en casación una sentencia es necesario que ésta haya ocasionado un perjuicio al recurrente; que no es posible invocar en un recurso de casación violaciones que afectaren los intereses de otra persona; Considerando, que en la especie, Inumerca no recurrió en casación la sentencia impugnada, ni ha sido puesta en causa para comparecer al conocimiento del recurso interpuesto por los recurrentes, por lo que esta Corte no puede adoptar ninguna decisión a favor ni en contra de la misma; que de igual manera, por no resultar perjudicados los recurrentes por los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el medio que aquí se examina, el mismo debe ser declarado inadmisibles por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Catedral y Ángel Bolívar Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do